



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MIREYA IBAÑEZ QUINTERO
Demandado	ADOLFO GAONA IBAÑEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00724-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00724-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MIREYA IBAÑEZ QUINTERO** solicita se libre orden de pago a favor de este última y en contra de **ADOLFO GAONA IBAÑEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, y que se le condene a pagar las costas.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 17 de febrero de 2018.

Dicho título reúne el requisito del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ADOLFO GAONA IBAÑEZ**, a favor de **MIREYA IBAÑEZ QUINTERO**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado **ADOLFO GAONA IBAÑEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago,

por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO**, a quien el día seis (6) de octubre de 2020, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

e. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, letra de cambio, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

f. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ADOLFO GAONA IBAÑEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO
Demandada	JANETH MARÍA QUINTERO MANOSALVA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00911-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, por ser improcedente, al no estar desarrolladas las etapas de notificación de la demandada, auto de seguir adelante la ejecución, costas, etc.

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA
Demandada	VIRGELINA CARRASCAL TORRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01027-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en sus providencias calendadas diecisiete (17) y treinta y uno (31) de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	RUBÉN DARÍO SANTISTEBAN BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00295-00

El doctor, HENRY SOLANO TORRADO, actuando como apoderado de la parte actora, mediante el anterior escrito, coadyuvado por el demandado RUBÉN DARÍO SANTISTEBAN BAYONA, solicitan se suspenda el presente proceso por el término de tres (3) meses.

Conforme al numeral 2º del artículo 161 del C. G. P., la anterior petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (3) meses.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ
Demandado	FERNANDO GALVÁN GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00810-00

Mediante escrito que precede, allegado por el demandado **FERNANDO GALVAN GUERRERO**, informa que en cumplimiento a lo ordenado en Auto 640-001164 del 16 de octubre del año en curso, suscrito por el doctor **JOHAN ALFREDO MANRIQUE GARCIA**, Intendente Regional Bucaramanga, se dio inicio al proceso de reorganización del prementado señor **GALVÁN GUERRERO**, en los términos del Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

Dispone el art. 20 de la citada ley que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. De igual manera, que los que hubieren comenzado antes del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

Así las cosas, no le queda a este Despacho alternativa diferente a la de disponer el envío de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bucaramanga, previa constancia de salida.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00971-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía –reparto- de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestro, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, cinco de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARÍA TORCOROMA PINEDA BAYONA y DENIS MARIA RANGEL CALDERON
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00994-00

El doctor **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, actuando como endosatario en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **MARÍA TORCOROMA PINEDA BAYONA y DENIS MARIA RANGEL CALDERON**, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré, que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C.G.P., cumplido lo cual entréguesele a la demandada, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	WÍLMAR PÉREZ NAVARRO, MARÍA CUSTODIA NAVARRO CORONEL y CARLOS ANDRÉS PÉREZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00167-00

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **WÍLMAR PÉREZ NAVARRO, MARÍA CUSTODIA NAVARRO CORONEL y CARLOS ANDRÉS PÉREZ NAVARRO** del mandamiento de pago dictado en su contra adiado doce (12) de marzo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ